

### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, la presente ejecución se notificó a la entidad de seguridad social demandada por conducta concluyente entendida con la presentación del escrito dentro del cual solicitó no ser condenado en costas.

Se informa además que, se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 12 de septiembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio No. 1458***

*Rad. Juzgado: 2021-00137-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS ANDRES ANDRADE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

#### **MANDAMIENTO DE PAGO.**

A través de auto interlocutorio del 21 de febrero de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** a favor de **LUÍS ANDRÉS ANDRADE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ ***\$1.444.438,00***, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada.*
- ✓ ***\$140.000,00***, por concepto de costas procesales de primera instancia.

***SEGUNDO: TRAMITAR*** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

. (...)

## **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó por conducta concluyente entendida con la presentación de la solicitud de no ser condenado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la manifestación que hiciera el vocero judicial de la parte actora, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior y en vista de las costas procesales de primera instancia no han sido efectivamente canceladas por la entidad ejecutada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LUIS ANDRES ANDRADE** a través de su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **LUIS ANDRES ANDRADE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de las costas procesales reconocidas en primera instancia y objeto del mandamiento de pago, esto es por la suma **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000,00)**, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso a la parte ejecutante, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto de su representante judicial.

**SEXTO: RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 93.128.887 y profesionalmente con la tarjeta No. 277.711 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No.\_No. 100 hoy 14 de septiembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria